EXP. N.° 01215-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL CAMAN CASTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Caman Castro contra la resolución de fojas 137, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso contencioso administrativo que promoviera contra el Ministerio del Interior (Expediente 3609-2011) y que, en consecuencia, se le abone el beneficio de combustible y servicio de chofer profesional, conforme a su grado de coronel según la Cédula 152-2004, que le concede la pensión de retiro renovable en el grado inmediato superior:

   a) Resolución 13, de fecha 17 de mayo de 2013, expedida por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 3), que declaró infundada su demanda de nulidad de resolución denegatoria ficta;
   b) Resolución 7, de fecha 28 de mayo de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 9), que habría confirmado la Resolución 13; y,
   c) Casación Previsional 7136-2014 Lima, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 32), que declaró infundado su recurso de casación.

5. En líneas generales, el demandante aduce que no se encuentra conforme con el criterio adoptado por la judicatura ordinaria, al haber incurrido en una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley 24640, ley que sustituye varios artículos del Decreto Ley 19846, sobre otorgamiento de pensión de devengados complementarios y beneficios sociales del personal policial. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, de lo actuado se constata que: (i) la resolución casatoria de fecha 20 de enero de 2016 (que es el pronunciamiento judicial que califica como firme), le fue notificada el 30 de mayo de 2016 (f. 31); (ii) dicha resolución judicial no requiere de otra que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado, en tanto declaró infundada la pretensión del actor postulada en el proceso subyacente; y (iii) la presente demanda fue interpuesta el 20 de julio de 2016. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:
28 FEB. 2020
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01215-2019-PA/TC
LIMA
VÍCTOR RAÚL CAMAN CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Conviene hacerle presente al recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL